



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-20/2023
EXPEDIENTE: UT/J/0220/2023

Ciudad de México, a tres de agosto dos mil veintitrés. Se da cuenta al Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1567/2023**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/J/0220/2023**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523000464**, y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/193/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a tres de agosto dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-20/2023**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523000464**, en el que se solicitó:

“1. Solicito la versión estenográfica electrónica de la sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación de



fecha 25 de enero del 2023, dado que la misma no se encuentra publicada en el portal de la SCJN.

2. Solicito en cualquier formato que pueda ser compartido, la sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación de fecha 25 de enero del 2023, dado que la misma no se encuentra publicada en el portal de la SCJN.

3. Solicito se me informe cuales son los criterios que tomó en cuenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al, en la Solicitud de Reasunción de Competencia 168/2022, para para determinar resaumir (sic) la competencia originaria para conocer del recurso de revisión 602/2022 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República; asimismo, solicito se me indique por que motivo se resolvió en sesión privada de 25 de enero del 2023, cuando de diversos asuntos denominados como "reasunción de competencia", (por ejemplo, la 133/2022, 108/2022) tramitados por dicha sala, se ha resuelto en sesiones públicas.

4. Solicito se me informe cuales son los criterios que tomó en cuenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al, en la Solicitud de Reasunción de Competencia 171/2022, para para determinar resaumir (sic) la competencia originaria para conocer del recurso de revisión 525/2021 del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República; asimismo, solicito se me indique por que motivo se resolvió en sesión privada de 25 de enero del 2023, cuando de diversos asuntos denominados como "reasunción de competencia", (por ejemplo, 154/2022 y 199/2022) tramitados por dicha sala, se ha resuelto en sesiones públicas.

5. Cual es el fundamento legal para llevar a cabo sesiones privadas por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Cuales son los criterios generales que se utilizan para determinar resolver un asunto (de cualquier índole) en sesión privada.

7. Si bien se sesiona en privado, ¿por que motivo no se sube lo discutido y acordado en las sesiones privadas?"

"La consulta se enfoca a 2 expedientes:

1. Resaunción (sic) de competencia 168/2022



2. Reasunción de competencia 171/2022”

II. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0220/2023** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/901/2023** a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Por correo electrónico de seis de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, remitió el oficio **54/2023**, por medio del cual dio contestación a la solicitud y remitió diversos documentos que sustentan su informe.

IV. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta a la persona solicitante al correo electrónico señalado en los términos expuestos por el área requerida; misma que fue notificada el mismo día mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. A través de correo electrónico de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/193/2023**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión¹.

¹ La parte recurrente expuso los siguientes agravios: “Mediante solicitud ingresada el 24 de febrero del 2023, solicité, entre otras cosas, lo siguiente: “la versión estenográfica electrónica de la sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación de fecha 25 de enero del 2023, dado que la misma no se encuentra publicada en el portal de la SCJN”, y en la respuesta, se mencionó y envió el acta correspondiente a dicha sesión privada, sin embargo, mi solicitud se refería a la versión estenográfica o taquigráfica la multicitada sesión, es decir, el objetivo es conocer, cuales fueron los argumentos considerados por los Ministros de la Segunda Sala, para determinar reasumir la competencia originaria de la SCJN, y que es lo que tomaron en cuenta para llegar a tal determinación, lo cual, solo se podría conocer acudiendo presencialmente a la sesión (la cual fue privada, por lo que resulta materialmente imposible), o a través de la lectura de la referida versión taquigráfica, por lo que en ese sentido se realizó la solicitud de información. Por los motivos anteriores, considero que la respuesta tocante a este punto de mi solicitud, no fue la adecuada, dado que el acta de dicha sesión, únicamente muestra la información general de los asuntos que se



Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

trataron en la misma, pero no los argumentos que arribaron a la resolución de los mismos, por lo que el objeto que originó mi solicitud, no fue atendido adecuadamente”.

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley

Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte solicitante requirió información en relación con la sesión privada de veinticinco de enero de dos mil veintitrés celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, resulta claro que se refiere al ejercicio de la función de impartición de justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en los artículos: 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33 y 40 de la Ley de Amparo.

Por ello, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que la información entregada por el área respectiva no corresponde con lo solicitado.



En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
(...)
V. La entrega de información no corresponda con lo solicitado;”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **veinte de marzo al siete de abril de dos mil veintitrés**⁵.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del veinte de marzo al siete de abril de dos mil veintitrés, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintisiete de marzo siguiente; por lo que, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

⁵ Ello en virtud de que los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, así como los días uno y dos de abril de dos mil veintitrés, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁶ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para



Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.



Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-20/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 20-2023 (ADMISIÓN).docx

Identificador de proceso de firma: 244799

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:17:41Z / 07/08/2023T16:17:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1c b2 cf e4 83 57 af 33 f3 80 75 e7 a3 68 b3 70 3f 4b 02 9f 3d fb 03 2c 6a 61 55 a4 0a 1b 36 8e 4a 6a 04 5d 31 a0 d1 00 25 1f 4e 07 01 6c 54 b9 73 e6 59 cf 50 f5 15 d9 24 65 ac 26 1f 5a f3 f9 f5 0e 22 8b 14 83 81 16 27 c4 4d c7 d4 a1 b1 bd 68 64 44 66 1e e2 28 c1 d9 09 17 fd ff 4c 86 dd d5 ec eb e9 a7 fe bd cb 37 fa 07 33 56 93 ab 57 f9 63 98 b4 ff 45 81 88 ee 31 85 27 d3 c1 d7 9c 5f a0 bc ae 36 06 95 9b 63 f1 9b 83 2f 8b 9f 2d 6f a8 31 0f 5f 7f 35 d4 51 2d ef d0 e4 b6 ec 24 50 d0 c7 41 1b 23 29 bb d1 d1 06 70 40 2e dd ae e3 fa 9d 6e f2 87 fc 8f 92 76 1c d2 f7 88 2c f9 1e a9 01 e8 95 24 be ca c7 7a c3 7d af 66 91 b3 f4 5a 53 c4 6f a3 0e 0b 02 6d f8 c4 35 f8 11 2b 47 3f e9 a6 1c 87 fd d6 5c 14 c2 ed 4a 59 df 37 21 d7 04 f6 27 b0 42 29 c8 b4 89 5b ef ff 08 c9				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:17:41Z / 07/08/2023T16:17:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2023T22:17:41Z / 07/08/2023T16:17:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6070538			
	Datos estampillados	103EE0F2021BA4CBDFBFF31AF5124C5057166821C920433129B97AC7CF6ADDDDB			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:15:11Z / 04/08/2023T09:15:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	6d 50 cd bd 47 fc 36 08 93 2e 9f dc e1 be 72 12 b6 35 e5 f9 1c c9 4f 74 e2 6c e5 e0 02 42 13 b8 53 47 0b 25 a7 2a 93 94 f2 23 11 c6 5b 24 29 af bc 28 c0 9e 6f ed 86 3c f5 d6 20 98 e0 da 90 e6 0b 02 39 3f 3b 6e e7 f7 b8 14 f1 e9 0e ca 7f 5f 6f 72 21 d5 37 d4 50 3d af 30 41 fc fd 18 f4 21 c8 d5 af f9 00 4a 46 7e 49 96 e3 ef 7f ac 28 92 1b 97 53 47 bf 34 f7 d9 70 ef 11 3e 08 77 97 a4 15 23 57 1b ea 86 8a 60 c1 a6 89 a7 5b 7d 0e bc e9 0d bc 60 94 63 e3 f9 cb 86 a9 38 68 a6 3e 38 2c 6b 81 66 1b ec 5b fa 5e 8d 5e 70 bd 62 ef 37 f8 61 03 bb 4b 9f 94 2e c3 67 27 ab 11 64 33 44 48 f9 47 6d d3 b0 ce f4 46 a8 21 09 ee 35 a6 03 f4 60 bf ca 63 cf 72 2d 54 7a eb 45 17 f2 b6 12 c9 30 c0 ec 89 d3 17 e3 1c fd 9e 4e 7f 3a a7 4e 6d 79 41 41 0b 59 30 34 2b 9d 2d 27 54 ad e9 4c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:17:40Z / 04/08/2023T09:17:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/08/2023T15:15:11Z / 04/08/2023T09:15:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6061899			
	Datos estampillados	245E9B9B9C02BB1720DB1D1881D6BE1F5DCB4F52BDF3031EA09ACB9DA7406497			